



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0453-2006-AA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO YAURI GUZMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Yauri Guzmán contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 19 de julio de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que las empresas Saga Falabella S.A. y Financiera CMR se abstengan de atentar contra los derechos al honor, a la buena reputación y a la intimidad familiar del recurrente, así como de amenazar los bienes de su propiedad.
2. Que del texto de la demanda se aprecia que el presente proceso se promueve debido a las constantes notificaciones de actuados judiciales que se vienen realizando en el domicilio del recurrente respecto de un proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido entre Financiera CMR y doña Sadith Valcárcel Farrera, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco (Exp. 1605-03), el mismo que, por otra parte, y tras haberse declarado fundada la demanda, se encuentra pendiente de ejecución en el domicilio del actual demandante, pese a haberse acreditado su residencia en el mismo.
3. Que, aunque este Colegiado considera que el petitorio de la demanda sí tiene una evidente relevancia constitucional (incluso, no sólo respecto de los derechos objeto de reclamo, sino de otros adicionales como la paz y tranquilidad), se ve en la necesidad de hacer notar que lo que busca en el fondo es dejar sin efecto determinados actuados judiciales por considerarlos lesivos de los derechos del recurrente. Desde la perspectiva descrita, es evidente que no sólo estaría involucrada la demandada, Financiera CMR, en su calidad de demandante del proceso que se juzga arbitrario, sino la autoridad o autoridades judiciales del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco que han venido conociendo del proceso sobre obligación de dar suma de dinero.
4. Que, por consiguiente, al no haberse emplazado con el texto de la demanda a la autoridad o autoridades judiciales que han conocido del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado, es evidente que no podría emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin afectar el derecho de defensa que les asiste a las mismas. No habiéndose apreciado dicha situación por ninguna de las instancias de la sede judicial, se ha incurrido en quebrantamiento de forma, haciéndose necesaria la declaración de nulidad parcial del proceso, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y la recomposición del mismo con la presencia en calidad de codemandada de la autoridad o autoridades judiciales antes mencionadas.

5. Que, por lo demás, la aplicación del Código Procesal Constitucional a un proceso iniciado antes de su vigencia, se realiza en tanto no se aprecia restricción de derechos procesales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar NULAS la recurrida y la apelada y NULO todo lo actuado desde fojas 40 de los autos, debiéndose notificar con el texto de la demanda a la autoridad judicial a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco, a fin de que comparezca en calidad de codemandada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR